



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2014-00232-00**

DEMANDANTE: **ENITH PACHECO CORDERO**

DEMANDADO: **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y
RECREACIÓN DE LOS PALMITOS -IMDERPAL**

Asunto: *Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.*

1. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho que a folio 82 del mismo, obra memorial mediante el cual la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, alegando que el valor por el cual se libra mandamiento de pago, no coincide con la liquidación aportada con la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido, es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo a la mencionada normativa, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto que libra mandamiento de pago, fue notificado el día 15 de diciembre de 2016, venciéndose el término para interponer el recurso el día 11 de enero de 2017, fecha en la cual se presenta el mismo, por lo que se encuentra dentro del término legal.

Verificado lo anterior, el Despacho encuentra respecto al auto recurrido que en el mismo se libra mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.589.281, 89) por valor del capital más los intereses que se causen desde que la obligación se hizo exigible.

Es importante anotar que dicha providencia se encuentra soportada en la liquidación que hiciese la contadora asignada para los Juzgados Administrativos (Fol. 73 a 75), quien realizó la liquidación del capital y los intereses de conformidad con los valores inmersos en la sentencia aportada como título ejecutivo, es preciso señalar que los intereses sí se liquidaron, de hecho el mandamiento de pago es librado por el valor del capital más los intereses moratorios, los cuales se liquidarán de manera definitiva cuando se apruebe la respectiva liquidación del crédito.

Así las cosas, y no encontrándose señalado por parte del recurrente un yerro en la liquidación realizada por la profesional asignada a los

Juzgados Administrativos, no encuentra este Juzgador motivo para reponer la providencia recurrida.

Finalmente, respecto a la solicitud de recurso de apelación como subsidiario del de reposición, el Despacho rechazará tal recurso comoquiera que al tenor de lo consagrado en el artículo 243 del CPACA¹, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Por otro lado en el auto que libra mandamiento de pago se omitió fijar los gastos procesales para efectos de la notificación del presente proceso, los cuales serán fijados en esta oportunidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NÍEGUESE la reposición de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, por lo expuesto.

TERCERO: FÍJESE la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) como gastos del proceso. Los cuales deberán ser sufragados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

¹ Se cita el párrafo del artículo 243: "PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**". (Negrilla para resaltar)